

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 067 del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662018-00297-00.

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por Yenny Carolina Garzón Ortega al abogado **CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELEECER OCHOA ROJAS
Juez

DD

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 067 del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00041-00.

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que data de fecha 19 de Julio de 2021 (Numeral. 0005, C. 2), pues al tenor del artículo 318 del C.G. del P. “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04928451c6546a08bf89bf07edb4f24d1a5d3c2e6289282ca02bcde63c426c**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462020-00041-00.

Secretaría acate de forma inmediata lo dispuesto en proveído adiado del 19 de julio de 2021 (numeral 28, C.1) mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d632a7bdf85c8eccc9a1d5563141d9f97daa53f13e691e9596b7e4083ef4acb**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 067 del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 30 de enero de 2023, en virtud del cual se negó la solicitud de pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el artículo 121 del CGP enuncia que dentro de un proceso judicial “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, situación que no se cumplió en el proceso de la referencia pue el expediente fue radicado el 5 de agosto de 2020 y a la fecha han transcurrido más de dos años.

Que el despacho indica que no es procedente la solicitud de pérdida de competencia dado que el proceso se encontraba al despacho para resolver recursos sobre el auto que admite la demanda y su reforma por lo tanto estaba interrumpido el término, refirió que en cuanto a la mora judicial por reposar el expediente mas de seis meses al despacho para resolver un asunto no es causal de interrupción para contabilizar términos y que la reforma a la demanda al extremo pasivo se realizó el 24 de marzo de 2022 por lo cual en dicha fecha ya se había cumplido el término del año luego de estar radicada la demanda inicial.

Adujo que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T334 de 2020 indicó que la reforma de la demanda causa incidencia en la interrupción del término de pérdida de competencia una vez sea notificada el auto que admita esta, y que en este caso para la notificación de presentación como para el auto que la admite se había perdido el término de competencia legal establecido en el artículo 121 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se ordene declare la pérdida de competencia sobre el proceso, se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre ello y se remita el expediente al juzgado que sigue en turno.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante expuso que el artículo 121 del CGP establece que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, que la demanda fue reformada y el auto que admitió la reforma fue notificado en estado del 31 de enero de 2023 y desde esa fecha empiezan a correr los términos del artículo 121.

Que dentro del proceso las partes han tenido el derecho a impugnar las decisiones y en este sentido se han resuelto los recursos propuestos. Además, la solicitud del abogado de pérdida de competencia resulta temeraria pues la solicitud no cumple los requisitos del artículo 121, en consecuencia, solicita no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo demandado, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el auto objeto de censura, toda vez que el artículo 121 del Código General del Proceso, expresamente dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...” (Negrilla intencional del despacho).

Para el caso en concreto se advierte que dentro del presente trámite se libró mandamiento de pago con fecha 09 de noviembre de 2020, ahora, pese a que la parte demandada concurrió a través de apoderado, al interior del proceso se han presentado diferentes solicitudes que atañen a recursos y por los cuales el expediente ha ingresado en reiteradas oportunidades para resolver. Aunado a ello, la parte demandante allegó memorial de reforma de demanda, la cual había sido negada con antelación y dentro del término de ley se interpuso recurso, encontrando el despacho en auto de 30 de enero de la presente anualidad que era procedente dar trámite a la reforma de la demanda, en este sentido, el término de contestación y/o cualquier manifestación da lugar a que la parte interesada cuente con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 93 del CGP. Así las cosas, advierte el despacho que el término para la pérdida de competencia debe contarse a partir de la notificación del extremo pasivo, por lo cual, habiéndose admitido la reforma a la demanda, el término previsto en la normatividad vigente, debe contabilizarse a partir del auto que tuvo en cuenta la reforma, sin menoscabo de que la parte interesada haya tenido conocimiento con antelación de la reforma presentada, misma que como ya se dijo inicialmente había sido negada.

Ahora bien, contrario a lo que expone el abogado recurrente, los términos judiciales sí se suspenden cuando el expediente se encuentra al despacho, tal como lo expone el artículo 118 del C.G.P.:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. - MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3832d7f14ad7da1438d18d5ec6e96d8fe31aca26195ceb5ffd70e605ea64b**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 067 del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada, denominada “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR CARENCIA DE REQUISITO FORMAL”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ANTECEDENTES

Aduce el libelista que un título contentivo de obligación precisa de requisitos formales que son de imperativa concurrencia para que se dé su exigibilidad, que tratándose de los contratos de arrendamiento se requiere que exista la identificación clara de las partes, que además deberán ser signatarias del título, que contenga la obligación clara y expresa y además la fecha y forma de vencimiento de la misma, este último se convierte en un elemento sine qua non de la exigibilidad del título para tener como reclamable una obligación.

Que para el caso en concreto el arrendatario terminó unilateralmente el contrato el 22 de abril de 2020, lo que constituye la fecha y forma en que venció la obligación, que se realizó la entrega de las llaves y en conclusión existe carencia de exigibilidad de la obligación.

Expuso que la acción que realizó la demandada de entregar las llaves del inmueble está ajustada a derecho, pues el artículo 2006 del Código Civil Colombiano, indica la forma en que se da la restitución del inmueble arrendado:

“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”

Que al expediente se allegaron pruebas que acreditan que las llaves del inmueble fueron entregadas a la portería del edificio, video que data del 1 de junio de 2020 donde se evidencia que la oficina fue desocupada y en buenas condiciones como fue entregada.

Finalmente, toda vez que, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, estima la ley que los mismos solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, solicita se revoque la decisión y en su lugar se niegue el mandamiento de pago por carencia de exigibilidad de la presunta obligación en cabeza de la demanda al no existir ni hallarse tampoco vigente.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la parte demandante solicitó no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda,

por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8'. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Pues bien, de entrada, el Despacho procede a rechazar la excepción denominada "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR CARENCIA DE REQUISITO FORMAL" por cuanto la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 ibidem los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas. Dicho esto, debe resaltar esta Judicatura que con la proposición de tal excepción como previa, se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva, no antes.

De igual forma, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo", ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

Y es que, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la

demanda, pues estas no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle al demandado y su apoderado que, si lo pretendido corresponde a rebatir la exigibilidad desde que se efectuó la entrega del inmueble, según su dicho, dicha oposición debe ser presentada con apego a las excepciones previstas en la contestación de la demanda, teniéndose en cuenta para el efecto que aquella es la etapa procesal para auscultar en las defensas de fondo presentadas por la pasiva al momento de contestar la acción.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones conforme lo prevé el artículo 93 del C.G.P., empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.-RECHAZAR la excepción previa denominada **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR CARENCIA DE REQUISITO FORMAL** conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por secretaría contrólese términos, conforme se indicó en el inciso final de las consideraciones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79397ec9375a5f2dad075d3578415d2a99355ae907e3ee54b6fc23d263b3e20**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 067 del Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Atendiendo la solicitud de títulos incoada por la parte actora, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de títulos realizado por la secretaría, obrante en los numerales 87 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d64dd6930fd897ccfae96c275d4744f3e4869fcb6cf01bda2dada22f3d9df8**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 79553749 **Nombre** JOSE CAMILO GUZMAN SANTOS **Número de Títulos** 7

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100007904001	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 1.836.907,00
400100007940573	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 1.836.907,00
400100007969933	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 1.836.907,00
400100008008888	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 1.836.907,00
400100008040361	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 1.836.907,00
400100008071907	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.815.465,00
400100008284335	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDO O ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 143.272,00
Total Valor						\$ 11.143.272,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 39784767 **Nombre** ANA LUCIA GUTIERREZ GUINGUE **Número de Títulos** 5

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100007969208	19146326	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 1.170.880,00
400100007974338	19146326	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 2.523.466,00
400100008020516	19146326	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 2.523.466,00
400100008036343	19146326	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 2.523.466,00
400100008183574	19146326	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 2.258.722,00
Total Valor						\$ 11.000.000,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1130595644 **Nombre** IVAN FELIPE UNIGARRO DORADO

Número de Títulos 15

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100007970449	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 229.695,00
400100008006592	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 37.085,00
400100008067068	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 38.535,00
400100008109547	9008837175	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 201.161,00
400100008216701	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 28.055,00
400100008252820	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 80.495,00
400100008291755	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 595.260,00
400100008307900	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 443.526,00
400100008379256	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 110.560,00
400100008416235	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 251.160,00
400100008523498	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 656.999,00
400100008624994	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 20.800,00
400100008697248	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 285.760,00
400100008736691	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 484.487,00
400100008829983	900883717	CESAR SANTIAGO LONDONO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 40.320,00

Total Valor \$ 3.503.898,00

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Secretaría informe al despacho los motivos por los cuales el expediente de la referencia no había sido ingresado con antelación, para resolver los recursos presentados oportunamente por la parte interesada.

CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ed2950d894575c10747bdf795c5f0f499e20e86d4ec9be67eab0313cba1b0**

Documento generado en 24/05/2023 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>